

Cipolletti, 23 de febrero de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en los presentes caratulados "RAMÍREZ MARÍA BELÉN C/ NRG SERVICIOS PETROLEROS S.A. S/ EJECUTIVO" (Expte. CI-01428-C-2025); y

**CONSIDERANDO: 1.-** Que en fecha 12/10/2025 (I0001) la Sra. María Belén Ramírez, con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Manuel Cortés, promovió juicio ejecutivo contra NRG Servicios Petroleros S.A., por la suma de \$13.085.353, más intereses y costas.

Instó la ejecución en virtud de la obligación asumida por la ejecutada en la Escritura N° 1371 de fecha 29/05/2025, pasada ante la Esc. Luciana Rossi, Notaria adscripta del Registro N° 131 de Cipolletti.

Refirió que en el acuerdo plasmado en la escritura pública, la demandada reconoció adeudar la suma allí indicada, en concepto de extinción de la relación laboral, obligándose a pagarla en tres cuotas iguales y consecutivas, con vencimiento el 20/06/2025, 20/07/2025 y 20/08/2025, mediante transferencia a su cuenta sueldo.

Adujo que en dichas fechas pactadas la demandada no cumplió con el pago en tiempo y forma, configurándose la mora automática.

**2.-** El 1/12/2025 (I0006), previo a dar curso a la ejecución, se confirió vista al Agente Fiscal para que se pronuncie sobre la competencia (cfr. art. 218, ap. 4° Constitución R.N.).

**3.-** En fecha 11/12/2025 (E0008) el agente fiscal, Dr. Guillermo Ibáñez, contestó la vista conferida.

Refirió que, luego de analizado el objeto de la pretensión incoada por la actora así como también la prueba documental acompañada con el libelo de demanda, es dable inferir que sin perjuicio de la fuerza ejecutiva que las partes imprimieron al acuerdo instrumentado en escritura pública, habiéndose invocando normas de la LCT referidas a la extinción del vínculo laboral existente entre ambas, corresponde por aplicación del inciso a del art. 7 de la Ley de Procedimientos Laborales de la Provincia, la competencia del fuero del trabajo.

Por ello, entendió que el suscripto debería declarar su incompetencia en razón de la materia, y remitir las actuaciones al fuero laboral.

**4.-** Puestos los autos a resolver, en primer lugar cabe destacar que la competencia en razón de la materia se debe determinar por la naturaleza de la acción incoada por el actor, es decir por las pretensiones que a posteriori y mediante el dictado de la sentencia

pertinente el juez resolverá sobre la eventual procedencia de los derechos que se esgrimen conculcados (art. 5 del CPCC).

Por ello, deviene necesario efectuar un análisis respecto de la competencia material y, en este sentido, advierto preliminarmente que la temática del asunto es propia del fuero laboral.

En efecto, la pretensión deducida por la actora tiene por objeto la ejecución de un acuerdo de pago en virtud de la extinción de un vínculo de naturaleza laboral, instrumentado por escritura pública.

Más allá del encuadre jurídico que la actora intente asignar a la presente ejecución y de que, desde una perspectiva estrictamente formal, se persiga la ejecución de dicho acuerdo, lo cierto es que, en esencia, el origen y la composición de las obligaciones reclamadas responden a una relación de carácter laboral.

Así, dable es señalar que corresponderá entender en razón de la materia a los Tribunales del Trabajo, *"en los conflictos jurídicos individuales y pluriindividuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derechohabientes, por demandas o reconveniciones fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoquen la existencia de un contrato de trabajo; aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél..."* (art. 7 inc. a de la ley 5631).

Resulta clara la norma invocada, respecto de la temática sometida a jurisdicción del fuero laboral, al consignar que entenderá en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se originen entre trabajador y empleador.

Que en un sentido afín a lo expresado, cuadra puntualizar que existe en nuestro sistema jurídico el llamado "orden público laboral" que establece mínimos inderogables y principios pétreos sobre cuestiones de fondo, que las partes no pueden dejar sin efecto ni empeorar mediante acuerdos privados, limitando de esa manera la autonomía de la voluntad.

Por ello, en la especie, la cuestión de fondo se encuentra regida por principios muy distintos a los del derecho común, y ello, refuerza aún más, el hecho de que sea la Cámara Laboral quien deba intervenir dado los derechos involucrados.

Conforme lo dispuesto por el art. 55 inc. 4 de la ley 5731, la competencia de la Unidad Jurisdiccional en lo Civil y Comercial comprende las ejecuciones de sentencia y de honorarios provenientes de los restantes fueros e instancias, con expresa exclusión

del fuero del Trabajo.

De la lectura de dicha normativa, se desprende que el legislador ha excluido, en razón de la materia, la ejecución de sentencias laborales de la órbita de conocimiento del fuero civil y comercial, reservando su tramitación a la jurisdicción especializada.

Corresponde señalar que aun cuando el caso de autos no se subsume estrictamente en el supuesto previsto por la normativa citada, el convenio privado cuya ejecución se persigue tiene como causa fuente una relación laboral y —reitero— se encuentra sometido a principios y normas de orden público en materia de trabajo, lo que permite efectuar una analogía razonable con lo dispuesto en el art. 55 inc. 4, desde que la cuestión de fondo reviste en sustancia naturaleza laboral.

En tal contexto, teniendo en cuenta que la competencia en razón de la materia reviste carácter de orden público, resulta improrrogable y, por consiguiente, indisponible para las partes, y que constatada la incompetencia corresponde su declaración aun de oficio, estimo, conforme a lo expuesto y al dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal, que corresponde declinar la competencia en favor del fuero laboral.

Por todo ello, **RESUELVO**:

**I.-** Declarar la incompetencia material de esta Unidad Jurisdiccional Civil N°1, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti —y por ende del suscripto—, para entender en las presentes actuaciones.

**II.-** Firme lo resuelto, remítanse las actuaciones, junto con la documental original reservada, a través de la OTICCA a la OTIL de esta misma Circunscripción Judicial, para su radicación en la Cámara del Trabajo.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

**III.-** La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).-

Diego De Vergilio  
Juez